



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
A-20231201/0925**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Vs.  
EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL  
ACTA No. 5**

El día 26 de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal de Arbitraje integrado por la Sra. Árbitro **MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ** y por la secretaria **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**, se constituyó en audiencia a través de medios electrónicos y sin presencia de las partes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:**

- 1.) El 16 de abril de 2024 mediante Acta No.4 fue notificado debidamente a las partes el Auto No. 6, por medio del cual se requirió a la convocada aportar certificación expedida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali donde se indique con precisión el estado actual del proceso A-20230929/0915 para estudiar su acumulación. Igualmente, en la misma fecha y mediante Acta No.4 fue notificado debidamente a las partes el Auto No. 7, por medio del cual se requirió a la convocante indicar cual de los dos documentos aportados como memorial recorriendo el traslado de las excepciones es el que pretende incorporar al expediente.
- 2.) El 23 de abril de 2024 la parte convocada aportó certificación expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, donde se indica la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso A-20230929/0915, además, se informa las fechas del traslado de la demanda y las fechas para el pronunciamiento de las excepciones formuladas.
- 3.) El 23 de abril de 2024 la parte convocante informó a través del correo electrónico, que el memorial recorriendo el traslado de las excepciones que pretende incorporar al expediente corresponde al presentado el 1 de abril de 2024.

**OBJETO**

Decidir sobre la Acumulación del Proceso No. A-20230929/0915.



En atención al objeto de la presente audiencia, el Tribunal profiere el siguiente

### **AUTO No. 8**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

Tal como se indicó en Auto No. 6 de abril 15 de 2024, La convocada **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H.** el 14 de marzo de 2024 presentó "*SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL*" donde informa que los procesos materia de la acumulación son declarativos, que se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, en el término de traslado para contestar la demanda; además, que los procesos tienen el mismo demandante y demandado; que las discusiones procesales en ambos procesos tienen como origen la sanción impuesta por la copropiedad a la parte demandante y que la acumulación debe ser conocida por la árbitro Dra. Maria del Pilar Salazar, porque el auto admisorio del proceso a su cargo fue notificado a la copropiedad demandada con antelación al que se encuentra a cargo de la Dra. Francesca Cifuentes, al cual le corresponde la radicación A-20230929/0915.

Para tal efecto se requirió a la solicitante certificación expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali donde se indique de manera precisa el estado actual del proceso A-20230929/0915, lo cual fue aportado en el término concedido, de cuya certificación se constata que:

1. La notificación del auto admisorio de la demanda adelantada bajo el proceso A-20230929/0915 se realizó el 22 de febrero de 2024.
2. El traslado de la demanda y sus anexos inició el 23 de febrero de 2024 y terminó el 26 de marzo de 2024.
3. El término concedido a la parte demandante para el pronunciamiento sobre las excepciones formuladas fue de 5 días.

A su turno, la parte convocante el 19 de marzo de 2024 presentó memorial denominado "*OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE TRAMITES ARBITRALES*", por el cual manifiesta que se opone a la solicitud de acumulación porque: los hechos que se debaten en el proceso arbitral A-20230929/0915 giran en torno a la indebida imposición de una multa del 1 de septiembre de 2023, mientras que en el presente trámite se fundan los hechos en la indebida imposición de una multa del 4 de noviembre de 2023; además, señala que el reglamento de la Cámara de Comercio de Cali en su artículo 4.48 busca que las partes lleguen a un consenso frente a la figura de la acumulación, siendo esta inexistente; solicita estarse a lo resuelto en auto No.3 del 5 de febrero de 2024 por el cual este Tribunal no ordenó la acumulación de los procesos arbitrales.



Este Tribunal para entrar a estudiar la acumulación solicitada por la parte convocada, debe revisar el Reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali actualmente vigente, el cual en su artículo **4.48** establece:

**"ACUMULACIÓN DE TRAMITES ARBITRALES.**

*El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una parte, proceder con la acumulación de dos o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando:*

- 1. Las partes hayan acordado la acumulación, o*
- 2. Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo pacto arbitral, o*
- 3. Si las demandas son formuladas con base en diferentes pactos arbitrales, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.*
- 4. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a que tribunal arbitral será acumulado. A falta de acuerdo, los trámites arbitrajes serán acumulados en aquél cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que ambos autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda." (subrayas nuestras)*

Revisado el pacto arbitral indicado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en su "ESCRITO INTEGRADO DE SUBSANACIÓN" dentro del proceso arbitral No. A-20230929/0915, corresponde al **ARTÍCULO 95.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS** contenido en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Santa Mónica Central mediante escritura pública No.4520 de noviembre 28 de 2008 de la Notaría Trece del Círculo de Cali. Es menester indicar que el denominado "ESCRITO INTEGRADO DE SUBSANACIÓN" del proceso arbitral No. A-20230929/0915, fue aportado al expediente por la parte convocada junto con el memorial de solicitud de acumulación de demanda arbitral.

A su vez, el Pacto Arbitral indicado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en su escrito "DEMANDA ARBITRAL" dentro del presente proceso arbitral, corresponde al **ARTICULO 95.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS** contenido en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Santa Mónica Central mediante escritura pública No.4520 de noviembre 28 de 2008 de la Notaría Trece del Círculo de Cali.

De acuerdo a lo anterior, se estaría cumpliendo con el numeral 2. del artículo 4.48 del Reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.



El ARTICULO 95 contenido en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Santa Mónica Central mediante escritura pública No.4520 de noviembre 28 de 2008 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, estableció el Pacto Arbitral así:

*"ARTÍCULO 95.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Toda controversia o diferencia relativa a este reglamento y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, y las que ocurrieren entre los propietarios o tenedores de las unidades privadas, o entre ellos y el administrador y la copropiedad, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control, incluyendo todo tipo de impugnación de decisiones, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia, de acuerdo a las siguientes reglas: el tribunal está integrado por un (1) árbitro, designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali; la organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, el tribunal decidirá en Derecho y funcionará en Cali, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad."*

Es por ello, que el presente trámite arbitral debe estar sujeto a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia (Tribunal de Arbitramento - Arbitraje) y la organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

La Ley 1563 del 12 de julio de 2012 por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional, no trata el tema de Acumulación de Trámites Arbitrales, por esa razón la regla prevista para ello se debe sustentar en el Reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, actualmente vigente, y al cual las partes se adhieren a través del Artículo 95 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Santa Mónica Central.

Sobre la oposición formulada por la parte convocante, ésta no tiene asidero jurídico pues se funda en el mismo artículo 4.48 del Reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, cuyo texto indica que la solicitud podrá hacerla una de las partes, y se deberá cumplir 1 o más de los numerales allí indicados.

También indica la parte convocante que este Tribunal no ordenó la acumulación de los procesos arbitrales y que por ello debe estarse a lo resuelto en Auto No. 3 del 5 de febrero de 2024; sobre este particular, se les recuerda a las partes las consideraciones del Auto No. 3 del 5 de febrero de 2024 donde se determinó que en el proceso arbitral identificado con el No. A-20230929/0915 no existía en ese momento ninguna actuación por parte de la Sra. Arbitro designada y que por esa razón no se ordenaba la acumulación porque no se daban los presupuestos del artículo 149 del Código General del Proceso.



Ahora, respecto a la competencia y trámite de la acumulación de procesos debemos atenernos a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, toda vez que ello no se encuentra regulado en el Reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali ni en la Ley 1563 de 2012 (Ley Arbitral)

El artículo 149 del Código General del Proceso establece:

*"ART.149. **Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

Las fechas de notificación del auto admisorio de la demanda en los 2 procesos objeto de acumulación son las siguientes:

**A-20230929/0915** - Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A. Demandado: Edificio Santa Mónica Central P.H. – **Fecha Notificación Auto Admisorio Demanda: 22 de febrero de 2024.** Arbitro: Dra. Francesca Cifuentes.

**A-20231201/0925** - Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A. Demandado: Edificio Santa Mónica Central P.H. – **Fecha Notificación Auto Admisorio Demanda: 06 de febrero de 2024.** Arbitro: Dra. María del Pilar Salazar.

Siendo así, el presente proceso identificado con el **No. A-20231201/0925** se considera como el proceso más antiguo, dado que se notificó el auto admisorio de la demanda con anticipación al proceso identificado con el No. A-20230929/0915.

El artículo 150 del Código General del Proceso establece:

*"ART.150. **Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos."*



*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*

En virtud de las normas transcritas y cumpliéndose los requerimientos establecidos en ellas, este Tribunal ordenará la acumulación del proceso arbitral distinguido con el **No. A-20230929/0915**, además, oficiará a la árbitro Dra. Francesca Cifuentes para que, a través de la secretaría, remita a este proceso arbitral el expediente digital respectivo.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la acumulación a este proceso arbitral, el proceso distinguido con el No. **A-20230929/0915** adelantado por la árbitro Dra. Francesca Cifuentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones y en virtud de los artículos 4.48 numeral 2. del Reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, Artículos 149 y 150 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** OFICIAR a la Dra. Francesca Cifuentes, Arbitro del proceso arbitral No. **A-20230929/0915**, para que a través de la secretaría remita a este proceso arbitral el expediente digital respectivo.

**TERCERO.** A través de la secretaría se remite el Oficio a la Dra. Francesca Cifuentes, adjuntando copia de la presente providencia.

**Notifíquese a las partes la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.**

La árbitro único,

Quien asistió a través de medios electrónicos.

**MARÍA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ**

La secretaria,

Quien asistió a través de medios electrónicos.

**MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**